



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA/0329/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los \_\_\_\_ (\_\_\_\_) días de \_\_\_\_\_ del dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 678, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto y condena al señor *Santiago Nolasco Núñez Santana* al pago de las costas procesales. El contenido textual del dispositivo es como sigue:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana, contra (sic) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan María Siri Siri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Contra la referida sentencia se presenta, en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) demanda de suspensión de ejecución de sentencia en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente, señor Santiago Nolasco Núñez Santana, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 678, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), fue presentada en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, mediante la cual solicita a este Tribunal fallar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por los motivos expuestos y por los que de seguro serán suplidos por vuestro elevado criterio de justicia, el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, por mediación de los abogados infrascritos, tiene a bien solicitar ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 678, dictada en fecha 24 de octubre del año 2012, por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

La demanda anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y a sus representantes legales, licenciados Ysidro Jiménez G., Tania Raelisa Siri Torres y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, en fecha primero de septiembre de 2014, a través de las comunicaciones de la Secretaría General del Tribunal Constitucional núms. SGTC-2283-2014 y SGTC-2284-2014, respectivamente.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación dictó la Sentencia núm. 678, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que en el caso de la especie, para que el recurrente pueda ejercer la vía de los recursos, es necesario que el mismo justifique un interés en su acción; que en materia de tierras no solo tiene calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que el recurrente carece de interés y calidad para recurrir en apelación la sentencia dictada por el juez de primer grado por el hecho de haber transferido a un tercero sus*

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos sobre el indicado inmueble; que al haber comprobado la Corte a-qua dicha situación mediante una certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, al considerar que había perdido su calidad de titular de un derecho registrado y consecuentemente de interés por efecto de la transferencia operada.*

*Considerando, que si bien el vendedor debe la obligación de garantía a favor del comprador, en virtud del artículo 1625 del Código Civil, el cual pone a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos, teniendo un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de realizarse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador, no menos cierto que en el caso de la especie, al haber salido el inmueble del patrimonio del vendedor y el comprador no ha intervenido en el proceso en reclamo de tal obligación, es a este último a quien corresponde ejercer su acción en reclamo, escapando en este caso de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, por ser dicha garantía de carácter personal.*

*Considerando, que en tales condiciones resulta innecesario el examen de los demás medios del presente recurso en razón de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera válido el medio de inadmisión acogido por la Corte a-qua en relación con el recurrente, por lo que respecto de los demás medios, el recurrente también carece de interés para invocarlos.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El demandante, señor Santiago Nolasco Núñez Santana, pretende la suspensión de la referida sentencia núm. 678, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *De la lectura de la sentencia recurrida, así como de la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, confirmada por la primera, es fácil comprobar los siguientes hechos y circunstancias: A) Que el recurrente en revisión, es un adquirente de buena fe y a título oneroso, que le compró al Estado dominicano un inmueble debidamente deslindado; B) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó única y exclusivamente a expresar que el demandado en primer grado y apelante en segundo grado, no tenía calidad para ejercer el recurso de apelación, por haber transferido el inmueble en el curso del proceso; C) Que el Estado dominicano, vendedor del inmueble al señor Santiago Nolasco Núñez Santana, no fue defendido y mucho menos citado a comparecer por ante el Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte; D) Que bajo el criterio de que el recurrente en apelación carecía de calidad e interés para apelar, dejó de ponderar un medio que envolvía un punto de orden público, como es la violación al derecho de defensa; E) También incurrió en el vicio de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

b. *La ejecución de la indicada sentencia, con toda seguridad, le ocasionaría tanto al exponente como a los adquirentes de buena fe y a título oneroso, que han hecho inversiones en el referido inmueble por más de cien millones de pesos (RD\$ 100, 000,000.00), serios y graves daños que, a la larga, jamás serán resarcidos en caso de que sea acogido el recurso de revisión constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte demandada, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), justifica la no procedencia de la suspensión de la demanda recurrida basada en los siguientes argumentos:

*En su escrito contentivo de la demanda en suspensión, el señor LIC. SANTIAGO NOLASCO NÚÑEZ, pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 678 del 24 de Octubre del año 2012, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hasta que ese Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión constitucional por él interpuesto, en fecha once (11) de Noviembre del año dos mil trece (2013), alegando lo siguiente: A) Que el recurrente en revisión, es un adquiriente de buena fe y a título oneroso, que le compro al Estado Dominicano un inmueble debidamente deslindado.*

*Este primer alegato es falso, toda vez que el actual recurrente y demandante en suspensión en curso del primer grado vendió todos sus derechos registrados, como la hace constar la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia objeto de suspensión, de donde deviene su falta de calidad e interés para actuar en justicia, y por demás fue quien realizó el deslinde en nombre del Estado Dominicano, previo a su venta; B) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó única y exclusivamente a expresar que el demandado en primer grado, apelante en segundo grado y recurrente en casación no tenía calidad para ejercer el recurso de apelación, por haber transferido el inmueble en el curso del proceso.*

*Este argumento del solicitante la exponente lo comparte plenamente, por obedecer a la verdad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*C) Que el Estado Dominicano no participó ante el Tribunal Superior de Tierras ni fue defendido.*

*Con relación a este alegato el demandante se debe limitar a defender la parte que él representa, si otra parte fue o no debidamente, es a ella a quien corresponde invocarlo;*

*D) Que la Suprema Corte de Justicia dejó de ponderar uno de los medios de casación.*

*Esta aseveración también es falsa, puesto que la Suprema Corte de Justicia lo contestó aduciendo que resultaba innecesario el examen de los demás medios de dicho recurso puesto que dicha sala consideraba válido el medio de inadmisión acogido por la corte A-qua en relación con el entonces recurrente LIC. SANTIAGO NOLASCO NUÑEZ, por lo que los demás medios del recurso, el recurrente también carece de interés para invocarlos;”*

*E) Violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva;*

*En cuanto a éste último medio la solicitante en suspensión nunca lo solicitó en casación ni en ningún otro grado, siendo planteado por primera vez en la presente solicitud de suspensión”*

*5. En definitiva, ese Tribunal debe considerar, como al efecto lo ha hecho en el caso expuesto con anterioridad, por tanto, en el caso que nos ocupa, no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada en sede constitucional [...].*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Resolución núm. 2689-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Comunicación SGTC-2283-2014, del fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de referencia a la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
4. Comunicación SGTC-2284-2014, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de referencia a los abogados de la parte recurrida, licenciados Ysidro Jiménez G, Tania Raelisa Siri Torres y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 678, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 290, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual a su vez declara inadmisibile el recurso de apelación, de fecha

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) interpuesto por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Decisión núm. 5, de fecha dos (2) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que declara nulo el deslinde practicado a requerimiento del señor Santiago Nolasco Núñez Santana sobre la parcela litigiosa, así como cualquier certificado de título o constancia anotada que se derive del mismo; de igual forma esta sentencia declara válido el deslinde practicado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), dentro de la parcela litigiosa y ordena al registrador de títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) rebajar, del certificado de título núm. 174, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 7-C-8-1, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago, de los derechos registrados a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), una porción de terreno con una extensión superficial que mide 9,151.99 metros cuadrados; b) cancelar la constancia de certificado de título núm. 174 (anotación núm. 292), de fecha dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), expedida a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), que amparan el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial que mide 9,151.99 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 7-C-8-1, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, y; c) expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela No. 7-C-8-1-41, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Santiago, de acuerdo al área y especificaciones que se indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

En su escrito, el demandante señala que, de ejecutarse la sentencia recurrida, se ocasionarían al recurrente y a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso serios y graves daños de índole económica, que jamás serían resarcidos en caso de que sea acogido el recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la demanda en suspensión**

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

c. En este mismo tenor se pronunció este Tribunal en su sentencia TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013, reiterada, entre otras, por la Sentencia TC 0040/14 del 3 de marzo de 2014, al señalar que:

*Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

d. Así, pues los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte, de manera provisional, la ejecución de una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es *necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.*

e. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012 y TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

f. El presente caso, el demandante arguye motivos de índole económica para justificar la procedencia de la suspensión. En concreto, el demandante señala que, de ejecutarse la sentencia recurrida, se ocasionarían al recurrente y a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso serios y graves daños de índole económica, que jamás serían resarcidos en caso de que sea acogido el recurso de revisión constitucional. Al respecto, el recurrente señala que sobre la parcela litigiosa terceros adquirentes han realizado inversiones por más de cien millones de pesos (RD\$100, 000,000.00), inversión que se perdería con la ejecución de la sentencia.

g. Sobre la procedencia de la solicitud de suspensión de sentencia en aquellos casos en los que, como la especie, los daños ocasionados serían de carácter económico se ha venido pronunciando este Tribunal desde su Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, en términos de que: “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13).

h. A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

i. Por su parte, en lo que respecta a la suspensión que se solicita, este tribunal determina que, en este caso, el bien jurídico protegido –derecho de



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad- debe anteponerse, de manera que no puede ser ordenada la suspensión de la ejecución de la misma.

j. En tal virtud, este tribunal considera que la parte demandante no ha aportado los argumentos ni las pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio que justifique la necesidad de suspender una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión interpuesta por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Santiago Nolasco Núñez Santana, y a la parte demandada, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0329/14. Expediente núm. TC-07-2014-0029, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**